



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Recurso de Insistencia
Peticionario: Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA
Demandado: Registraduría Municipal de Iza.
Radicación: 15759-33-33-001-**2019-00094-00**

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver en única instancia el Recurso de Insistencia formulado por la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, el cual fue remitido a este estrado judicial por la Registraduría Municipal de Iza, mediante oficio radicado el 26 de junio de 2019.

1.- Solicitud de información¹.

Mediante derecho de petición radicado el día 9 de abril del año que cursa, el abogado Juan Sebastián Porras Sánchez, en calidad de apoderado de la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, solicitó a la Registraduría Municipal de Iza le fueran suministrados, a su costa, los siguientes documentos:

"a) Registros civiles de NACIMIENTO de:

1. *Víctor Julio Martínez Guerrero.*
2. *Arturo Martínez Guerrero.*
Registrada en el Libro 3, Folio 153.
3. *María del Rosario Martínez Guerrero*
4. *Lucrecia Rodríguez Martínez.*

b) Registros civiles de DEFUNCIÓN de:

1. *Adolfo Martínez*
c.c. 2.221.423
2. *Ilda Martínez Vargas*
Fecha de defunción: 20 de agosto de 1943.
Registrada en el Libro 1, Folio 72".

Dicha solicitud fue motivada en que, a partir de los documentos pretendidos, se proceda con el trámite notarial de liquidación de herencia respecto del señor Adolfo Martínez.

2.- La negativa de la entidad².

A través de oficio de fecha 22 de abril de 2019, la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, negó la documental solicitada al considerar que si bien la misma ostenta naturaleza

¹ Folios 3 a 5 vuelto.

² Folios 22 a 23.

pública, ella contiene información de carácter privado, de tal suerte que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012. Adicionalmente, adujo que las personas naturales y/o jurídicas, incluidas las entidades públicas, deben cumplir con lo normado en la Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, en el Decreto 1260 de 1970, en el Código Electoral, en la Circular No. 292 de 2014 y en la Resolución No. 5633 de 2016, que establecen responsabilidades en relación con la seguridad y la confidencialidad de los datos sujetos a tratamiento, requisitos que la sociedad petente no cumple. Por último, afirmó que debe ser la autoridad competente para tramitar la liquidación de herencia quien solicite los documentos que se niegan.

3.- Recurso de insistencia³.

Por medio de escrito radicado el 25 de abril del año en curso, el apoderado de la sociedad petente interpuso recurso de insistencia, señalando que a más de transcribir la normatividad en que se fundó, la entidad requerida no realizó un estudio de la argumentación jurídica en la que se cimentó la petición primigenia. Dijo que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, la expedición de la copia de los registros civiles pretendidos procede en la medida en que se demuestre la existencia de un motivo legítimo, previa indicación de su propósito, así como del parentesco.

Adujo que para realizar una sucesión judicial o notarial es imperativo anexar los documentos de que trata el artículo 489 del C.G.P., pues, de lo contrario, la demanda será inadmitida o se devolverán los documentos, según el caso. Preciso que con la decisión adoptada por la entidad requerida, se están vulnerando los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asiste a la sociedad petente, puesto que ni el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, previeron la discrecionalidad judicial ni la facultad en cabeza de las notarías para que soliciten a la Registraduría la documentación faltante.

Frente a la insistencia propuesta, la Registradora Municipal de Iza procedió a resolverla mediante oficio 30 de abril del año que cursa, reiterando los argumentos esbozados en la contestación emitida el 22 de abril de la misma anualidad⁴. Ante este hecho, la sociedad petente formuló acción de tutela contra la Registraduría Municipal del Estado Civil de Iza, que se identificó con la radicación No. 15322-40-89-001-2019-00060-00 y que finalizó con la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la aludida sociedad, ordenando a la entidad entonces accionada la remisión de dicha insistencia a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su cargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Así pues, en cumplimiento a la orden judicial en comento y mediante escrito⁶ radicado ante la Oficina de Servicios Judiciales de Sogamoso el día 26 de junio de 2019⁷, la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza remitió a esta sede judicial el escrito del recurso de insistencia conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 del CPACA.

³ Folios 24 a 26 vuelto.

⁴ Folios 27 a 28.

⁵ Folios 29 vuelto a 35 vuelto.

⁶ Folios 1 a 2.

⁷ Folio 37.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la reserva legal invocada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, esta es, la contenida en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, en la Ley 1712 de 2014, en el Decreto 1260 de 1970, en el artículo 231 del Código Electoral, en la Circular No. 292 de 2014 y en la Resolución No. 5633 de 2016, resulta procedente para negar la expedición de los registros civiles de nacimiento y de defunción solicitados, a través de apoderado, por la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA mediante derecho de petición radicado el día 9 de abril de 2019.

2.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del recurso de insistencia formulado comoquiera que los documentos cuya reserva se alega se encuentran bajo custodia de una entidad del orden municipal como lo es la Registraduría Municipal de Iza, de conformidad con lo señalado por los artículos 26⁸ y 154 numeral 1º del CPACA así como del artículo 25 de la Ley 57 de 1985.

3.- Procedencia del recurso de insistencia.

Señala el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”⁹

En efecto, el recurso de insistencia previsto en la norma en cita tiene por objeto que una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso de informaciones o de documentos aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Juez Administrativo ante la insistencia del interesado, deberá dirimir sobre el carácter de reservado o no de tales informaciones y/o documentos.

⁸ Sustituido por virtud del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015: “Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)”

⁹ Negrillas fuera de texto.

Es indudable que la "*insistencia*" es un medio de impugnación creado por la ley contra la decisión administrativa que niega el acceso a obtener copia de unos documentos respecto de los cuales la Administración invoca la existencia de reserva legal.

En el presente asunto están acreditados los supuestos referidos en el artículo 26 transcrito, por cuanto la sociedad petionaria solicitó la expedición a su costa de los registros civiles de nacimiento de los señores Víctor Julio Martínez Guerrero, Arturo Martínez Guerrero, María del Rosario Martínez Guerrero y Lucrecia Rodríguez Martínez, así como los registros civiles de defunción de los señores Adolfo Martínez e Ilda Martínez Vargas, documentos que fueron negados por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Iza, argumentando que los mismos están sometidos a la reserva legal dispuesta en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, en la Ley 1712 de 2014, en el Decreto 1260 de 1970, en el artículo 231 del Código Electoral, en la Circular No. 292 de 2014 y en la Resolución No. 5633 de 2016.

4.- El derecho al acceso a la información pública, al acceso a documentos públicos y la reserva legal de los mismos.

El artículo 20 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993¹⁰, definió el derecho a la información en los siguientes términos:

"Derecho a la información

Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente".

En términos del mismo Tribunal, el derecho a la información se encuentra relacionado estrechamente con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta "*innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos*"¹¹. Así pues, nuestro ordenamiento jurídico garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información "*de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal*"¹².

Como se anticipó, el derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 superior, que dispone: "***Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable***"¹³.

¹⁰ Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia T-216 de 2004.

¹² Sentencia T-340 de 2008.

¹³ Destacado fuera de texto.

Frente a la limitación del derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte Constitucional¹⁴ ha sostenido:

“El artículo 74 de la Constitución Política consagra la posibilidad de que los particulares soliciten y tengan acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos donde ellas constan. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de este derecho ‘las autoridades deben garantizar a toda persona interesada el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.’”¹⁵

De esa forma, la misma Carta Política, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, han enfatizado que ***aquél sólo puede ser limitado por el legislador cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable***¹⁶. En efecto, “el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general”.

En tal sentido, este Tribunal ha expresado la limitación al derecho al acceso a los documentos públicos debe cumplir con las siguientes exigencias:

(i) la existencia de reserva legal.

(ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y

(iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público¹⁷.

En desarrollo del aludido mandato constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado derechos y deberes en la materia y, a su vez, ha delimitado los contornos sobre los cuales opera el mecanismo de la reserva, como cláusula exceptiva en materia de acceso a la información y documentos públicos.

La norma pionera en esta materia es la Ley 57 de 1985¹⁸, en cuyo artículo 12 dispuso que “*toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado a la Constitución o la Ley [...]*”. En igual sentido y con posterioridad, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000¹⁹ consagró el acceso y consulta de los documentos como un derecho de todas las personas, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Y sobre la reserva, dispuso que “*las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la **intimidad personal y familiar, honra y buen nombre** de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes*”.

¹⁴ Ver sentencias T-464 de 1992, T-473 de 1992, T-306 de 1993, T-605 de 1996, T-074 de 1997, T-424 de 1998, T-842 de 2002, C-891 de 2002, C-872 de 2003, T-527 de 2005, C-860 de 2001, C-491 de 2007 y T-340 de 2008, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-443 de 1994. Cita del original

¹⁶ Cfr. Sentencias C-1062 de 2000, C-872 de 2003, T-881 de 2004, T-1029 de 2005, T-303 de 2008, T-574 y T-772 de 2009, entre otras. Cita tomada del original

¹⁷ Sentencia T-1029 de 2005.

¹⁸ “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.”

¹⁹ “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, la reserva legal de informaciones y documentos también encuentra regulación normativa en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, norma que en su tenor literal prevé:

“Artículo 24.- Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>²¹ *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.*²²

Se concluye entonces que si bien el acceso a los documentos públicos se erige como una garantía del derecho fundamental de información, éste como todo derecho, tiene limitaciones por razones de prevalencia de intereses superiores, límites que de todas formas deberán estar sustentados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales derivan en la protección de los derechos fundamentales y la seguridad y defensa nacional y deberán ser dispuestas directamente por el legislador nacional o reglamentario.

5.- Reserva legal en materia de registros civiles.

De conformidad con el **Decreto Ley 1260 de 1970**²³, el registro civil es un instrumento que de manera detallada y fidedigna deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren. En este registro se inscriben los nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, matrimonios, separaciones, divorcios, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre muchos otros acontecimientos que afectan la vida civil de las personas.

²⁰ Sustituido por virtud del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015: “Sustituyase el Título II. Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)”

²¹ Mediante Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

²² Resaltado fuera del original.

²³ “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”.

De esta manera, la existencia del registro es esencial para el reconocimiento de derechos y la exigencia de deberes a todo colombiano en relación con la sociedad y con su familia. Actualmente existen tres tipos de registro civil: **(i) nacimiento**, con el que la persona nace a la vida jurídica; **(ii) matrimonio**, con el que se legaliza esta unión frente al Estado, y **(iii) defunción**, con el que se acredita el fallecimiento de una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo 101 del aludido Decreto “*El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos*”, situación que, *prima facie*, permite a cualquier persona, sin acreditar un interés legítimo, acceder a ese registro y solicitar su expedición acorde con lo ordenado por el artículo 115 *ibídem*, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970”²⁴.

Sin embargo, se tiene que al expedirse el Código Electoral a través del **Decreto 2241 de 1986**, se impuso la siguiente reserva legal:

“Artículo 213. *Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.*

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos”²⁵.

En esta medida, pese a que el registro civil es un documento público, no puede pasarse por alto que éste goza de una reserva legal, de tal suerte que su acceso es restringido y solo puede suministrarse la información allí contenida cuando a través de ello se pretenda la demostración del parentesco, siempre que una autoridad competente así lo requiera. A tal conclusión arribó la Corte Constitucional mediante sentencia T-581 de 2010²⁶, en los siguientes términos:

²⁴ Destacado fuera de texto.

²⁵ Negrillas y subrayas fuera de texto

²⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“En este orden de ideas, la Sala observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene, en principio razón legal al no expedir copia de la cédula de ciudadanía número 14.947.090, perteneciente al señor Jorge Eliécer Fajardo, porque fue cancelada por muerte mediante Resolución 207 de 1998 y destruida posteriormente para evitar futuros casos de usurpaciones de identidad con su indebida utilización. Esto es, que en este caso la no expedición de la copia de la cédula tiene por fundamento salvaguardar la seguridad ciudadana. Además, porque el artículo 213 del Código Electoral, que es un decreto con fuerza de ley, dice con claridad que toda persona tiene derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros; pero al mismo tiempo determina que tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica; y que sólo puede hacerse uso de la información reservada por orden de autoridad competente. Por consiguiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil no le está vulnerando, ni amenazando, ningún derecho fundamental a la accionante, pues, además de haberle dado respuesta a su solicitud en forma clara y razonada, también le hizo llegar el certificado sobre el estado de la cédula de Jorge Eliécer Fajardo, en el cual consta el número, el lugar y la fecha de expedición, que son los datos que precisamente el citado artículo 213 autoriza informar a terceras personas”.*²⁷

Ahora bien, con posterioridad el legislador expidió la **Ley 1581 de 2012**, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, siendo ésta aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada²⁸. En relación con las personas a quienes se les puede suministrar la información, en especial, aquella contenida en los registros civiles, el artículo 13 de la citada ley dispone:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley”.

Al respecto, debe precisarse que la Corte Constitucional efectuó la revisión del Proyecto de Ley Estatutaria que derivó en la mencionada ley mediante la Sentencia C-748 de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y en cuanto a la norma en cita, en dicha oportunidad, el alto Tribunal sostuvo:

“2.15.3. Constitucionalidad del artículo 13

La norma establece que la información podrá suministrarse a las siguientes personas: (i) a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, (ii) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y (iii) a los terceros autorizados por el Titular o por la Ley.

En cuanto al primero de los casos, esta posibilidad, en criterio de la Corte, es constitucional, en tanto el artículo 15 C.P. **confiere a los sujetos concernidos la facultad de conocer la información que sobre ellos se haya incorporado en un sistema automatizado de información, y dentro de los mismos se encuentran sus representantes y aquellos que los sucedan en razón de causa de muerte.**

²⁷ Negrillas y subrayas del Juzgado.

²⁸ Artículo 2º.

Frente al segundo escenario permitido por el legislador, esto es la entrega de información a las entidades públicas y en virtud de una orden judicial, se harán las mismas observaciones que al estudiar el artículo 10, sobre los casos exceptuados de autorización. Por lo tanto, el ordinal b) debe entenderse que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida. Por lo tanto, debe encontrarse demostrado (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información.

Finalmente, en cuanto al ordinal c) que establece **la posibilidad de la entrega de la información a "los terceros autorizados por el Titular o por la ley"**, la Corte también reiterará lo señalado en la Sentencia C-1011 de 2008. Para el Tribunal, **esas autorizaciones podrían "prestarse a equívocos, en el entendido que establecería una cláusula genérica, con base en la cual una ley posterior pudiera permitir la divulgación de información personal a otras personas, sin consideración de las garantías propias del derecho fundamental al hábeas data y de la vigencia de los principios de administración de datos personales.** Al respecto, la extensión irrestricta de las posibilidades de divulgación de la información contradiría el principio de circulación restringida, comprendido por el legislador estatutario como la imposición de restricciones a la divulgación de datos en razón de su naturaleza, de la finalidad del banco de datos y de la vigencia de los citados principios."

En consecuencia, esa prerrogativa dada al legislador debe entenderse en el entendido que se encuentra supeditada a la vigencia de las prerrogativas que se derivan del derecho al hábeas data y, en especial, a los principios de administración de datos personales".

Con base en la normatividad hasta ahora citada, el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación expidió la **Circular No. 126 de 11 de junio de 2015**, en la que se impartieron "INSTRUCCIONES SOBRE LA EXPEDICION DE COPIAS DE REGISTRO CIVIL" dirigidas, entre otros, a registradores municipales, en los siguientes términos:

"Se colige de lo anterior, que todas las personas naturales y/o jurídicas, incluidas las entidades públicas que requieren la expedición de copias o certificaciones de registros civiles, deben cumplir con lo preceptuado en las normas mencionadas, ya que se establece una serie de responsabilidades en lo que se refiere a la seguridad y a la confidencialidad de los datos sujetos a tratamiento.

Para tal fin se imparten las siguientes instrucciones que deberán tenerse en cuenta al momento de expedir copias o certificados de Registro Civil:

1. Los Registros Civiles contienen datos de naturaleza pública que no requieren del consentimiento previo del titular para su tratamiento o entrega, en concordancia con lo indicado en el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970.

2. Las solicitudes de expedición de copias o certificados de registros civiles (nacimiento, matrimonio y/o defunción) en los cuales se incorporen datos adicionales a los indicados en el anterior numeral, deberán acreditar alguna de las calidades establecidas en el art. 13 de la Ley 1581/2012; de personas a los cuales se les pueda suministrar la información:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

[...]"

Nótese que las instrucciones en comento guardan coherencia y son armónicas con las normas a que se ha hecho referencia en este acápite, de tal modo, que los diferentes funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ven obligados a su cabal acatamiento, máxime cuando la información consignada en los registros civiles atienden a datos biográficos, cuya seguridad y divulgación está amparada por el derecho fundamental a la intimidad; de allí que adopte connotada relevancia la reserva legal impuesta sobre dichos documentos, por virtud del artículo 231 del Código Electoral.

6.- Caso concreto.

El apoderado de la sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA solicitó a la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza la expedición, a su costa, de los registros civiles de nacimiento de los señores Víctor Julio Martínez Guerrero, Arturo Martínez Guerrero, María del Rosario Martínez Guerrero y Lucrecia Rodríguez Martínez, así como de los registros civiles de defunción de los señores Adolfo Martínez e Ilda Martínez Vargas, con la finalidad de dar inicio al trámite notarial de liquidación de la masa sucesoral que corresponde al señor Adolfo Martínez (q.e.p.d.), conforme al procedimiento establecido en el Decreto 902 de 1988²⁹, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

Fundó dicho petitorio en que varios de los causahabientes del *de cujus* vendieron los derechos hereditarios que les llegare a corresponder sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 095-48902 y 095-48903, respectivamente, derechos que, luego de realizados varios negocios jurídicos, fueron adquiridos por la sociedad petente, situación que a la luz de lo dispuesto en los artículos 1964 y 1967 del Código Civil, les otorga la calidad de cesionarios en la sucesión del señor Adolfo Martínez y, por contera, les confiere la legitimación para solicitar y obtener los registros civiles pedidos.

Como primera medida, es menester indicar que la cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

En efecto, en el artículo 1967 de Código Civil dispone que *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario”*.

Por su parte, el artículo 1968 de la misma codificación prevé:

“Artículo 1968. Obligaciones y derechos del cesionario. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario”.

²⁹ “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, el principal efecto jurídico de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario **pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente** o vendedor de los derechos, por lo tanto, el cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente y, por contera, le permite al primero de los mencionados obtener los mismos derechos y obligaciones del heredero; en razón de ello, el cesionario podrá, entre otras actuaciones, (i) solicitar la posesión efectiva de la herencia, (ii) **solicitar la partición de bienes e intervenir en ella**, (iii) ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos, (iv) tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.

Finalmente, se dirá que al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

Al descender al caso de autos, se tiene que junto con el derecho de petición radicado ante la Registradora Municipal de Iza, se anexó copia de la escritura pública No. 1942 de 29 de agosto de 2001, emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, por medio de la cual varios de los causahabientes del señor Adolfo Martínez (q.e.p.d.) vendieron a la sociedad recurrente los derechos y acciones que les llegare a corresponder sobre varios bienes inmuebles, entre los que se destacan, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 095-48902 y 095-48903³⁰.

Junto con el anotado documento, se aportaron los certificados de libertad y tradición de los citados inmuebles, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que dan cuenta que tales ventas de derechos herenciales fueron debidamente registrados³¹, cumpliendo con las solemnidades que el artículo 1857 del Código Civil prevé para el contrato de compraventa.

Así las cosas, es claro que la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA es cesionario de los derechos hereditarios de que trata la compraventa consignada en la escritura pública en comento y, por ende, tiene los mismos y derechos que le corresponden a los herederos que vendieron la cuota parte que les pudiera corresponder en la sucesión del señor Adolfo Martínez; en consecuencia, está legitimada no sólo para iniciar el respectivo trámite notarial de liquidación de la mentada sucesión sino que, además, está facultada para solicitar la copia de los registros civiles cuya expedición fue negada por la Registradora Municipal de Iza.

Fuerza concluir entonces, que la sociedad peticionaria cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 115 del Decreto 1260 de 1970 y 13 de la Ley 1581 de 2012 para acceder a los registros civiles por ella solicitados, a través de apoderado, y que la reserva legal de que trata el artículo 231 del Decreto 2241 de 1986, no es aplicable en este caso, puesto que, se reitera, la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA está legitimada para pedir y recibir los registros civiles pretendidos.

Por todo lo anterior, este Despacho revocará los Oficios de fechas 22 de abril de 2019 y 30 de abril de 2019, expedidos por la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, y en consecuencia se ordenará a dicha autoridad a que suministre las copias de los registros civiles de nacimiento y de defunción a la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, por intermedio de su apoderado judicial.

³⁰ Folios 11 vuelto a 15.

³¹ Folios 8 vuelto a 11.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Revocar los Oficios de fechas 22 de abril de 2019 y 30 de abril de 2019, expedidos por la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, a través de los cuales negó la expedición de las copias de los registros civiles de nacimiento y de defunción solicitados por la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, a través de apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, la expedición de de los registros civiles de nacimiento de los señores Víctor Julio Martínez Guerrero, Arturo Martínez Guerrero, María del Rosario Martínez Guerrero y Lucrecia Rodríguez Martínez, y de los registros civiles de defunción de los señores Adolfo Martínez e Ilda Martínez Vargas, en favor de la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, solicitados mediante derecho de petición radicado el día 4 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

La entrega de las copias ordenadas se efectuará a través del apoderado de la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA.

TERCERO: Remitir copia auténtica de esta providencia a la Registradora Municipal del Estado Civil de Iza, para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la Sociedad Castro Rebolledo y Asociados Care LTDA, en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza